JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), veinte y siete (27) de julio del dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **70-001-33-33-007-2015-000111-00**
Demandante: **CRISTINA ISABEL MONTIEL PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **CRISTINA ISABEL MONTIEL PACHECO**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",** representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO,** en la que pretende el actor la nulidad absoluta de las Resoluciones No RDP 031554 del 16 de octubre de 2014, por medio del cual se negó al actor la reliquidación de la pensión de vejez, y de la Resolución No RDP 001965 del 20 de enero de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No RDP 031554 que decidió confirmarla en todas sus partes.

Como consecuencia de la nulidad solicita la actora, que la demandada le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de la jubilación, y las diferencias dejadas de pagar con sus intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda (fl. 7), toda vez que en él solo se dice que se pretende la nulidad absoluta de las Resoluciones No RDP 031554 del 16 de octubre de 2014, y la No RDP 001965 del 20 de enero de 2015, pero no se indica lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo se observa en la demanda, que si bien el actor estimó aproximadamente la cuantía en $64.963.103,52, no individualizó de manera discriminada con respecto a los últimos tres años, **cual es el valor que corresponde a cada año, contados a** partir de la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar el valor de la pretensión mayor por año, lo anterior por cuanto la pretensión reclamada se trata de prestaciones periódicas, donde la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de (03) años, tal como se indica en el inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia, y dar observancia al inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA